

Dos advertencias preliminares sobre la sentencia de la SCBA que declara la constitucionalidad de la ley 14.997

**por Juan J. Formaro
(publicado en Derecho del Trabajo, junio de 2020)**

1.- Introducción.

Con fecha 13 de mayo de 2020 la Suprema Corte de Buenos Aires sentenció la causa “Marchetti c. Fiscalía de Estado”¹, revocando la declaración de inconstitucionalidad de la ley 14.997.

Se determinó allí la validez de la norma mediante la cual la provincia adhiriera al régimen procesal propuesto por el sistema de riesgos del trabajo, a influjo de la invitación efectuada por el art. 4° de la ley 27.348.

No constituye objeto del presente reiterar los argumentos, que en otras oportunidades desarrolláramos extensamente, en orden a demostrar por qué el diseño procesal pretendido resulta inconstitucional². Este breve aporte se ciñe a advertir que, aún con prescindencia de ello, el Máximo Tribunal ha soslayado ciertas cuestiones que dejan expuesta la invalidez de su doctrina para casos como el resuelto.

2.- Los antecedentes de la causa.

El actor demandó en base a un accidente de trabajo que dijo haber sufrido con fecha 6 de febrero de 2016 mientras se desempeñara como oficial de policía.

Inició demanda, reclamando las prestaciones consecuentes, el día 2 de febrero de 2018, es decir a pocos días de la entrada en vigencia de la ley 14.997 (BO, 8/1/18).

El Tribunal de Trabajo interviniente asumió la competencia mediante resolución del 5 de mayo de 2018 y dispuso el traslado de la demanda.

La accionada dedujo recurso extraordinario contra la declaración de inconstitucionalidad de la ley 14.997, mientras que además contestó la demanda por pieza separada.

La resolución de la Suprema Corte se dictó, como ya se indicara, con fecha 13 de mayo de 2020.

3.- La aplicación retroactiva en que incurre la Corte apartándose del tema a resolver.

En función de los antecedentes reseñados, la única cuestión a resolver por la Suprema Corte era la constitucionalidad de la ley 14.997.

Aquella norma, vigente al momento de la interposición de la demanda, efectuó una adhesión lisa y llana (incondicionada) a los arts. 1° a 3° de la ley 27.348. Contemplaba la mera intervención de los tribunales como órganos revisores de lo actuado en sede administrativa, por la vía de un recurso concedido en relación.

La inconstitucionalidad se imponía sin debates, pues la propia doctrina del Máximo Tribunal había censurado con anterioridad esa clase de diseños. Así lo hizo con claridad en el precedente “Colegio de Bioquímicos”³, donde explicara que el acceso a la jurisdicción por una vía recursiva, limitando la impugnación y cercenando la amplitud de debate y prueba propia de toda acción judicial, era inconstitucional.

El actor Marchetti accionó por la vía ordinaria e impugnando la recursiva que la ley 14.997 previera (por su derivación a las reglas de la ley 27.348). Impugnación que la doctrina de la Suprema Corte avalaba.

Sin embargo, al resolver su caso, el Máximo Tribunal se apoya en legislación temporalmente inaplicable al mismo (ley 15.057).

¹ SCBA, 13/5/20, “Marchetti, Jorge G. Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires”, *Juba*, L. 121.939.

² Véase: Formaro, Juan J., *Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo. Ley 27.348*, 3° ed., Hammurabi, 2017.

³ SCBA, 22/12/08, “Colegio de Bioquímicos de la Provincia de Buenos Aires c. doctor M., H. M.”, *Juba*, A. 68.782.

En materia de sucesión normativa la doctrina procesal tiene dicho, sin discusiones, que las nuevas reglas rituales se aplican en forma inmediata en la medida que ello no importe retrotraer etapas. En el marco de la causa analizada, eso quiere decir que si el actor había iniciado la demanda en los términos de la legislación vigente (leyes 27.348 y 14.997), con los consecuentes planteos, la aplicación de reglas procesales posteriores a un escrito de inicio cuando la instancia ya se abriera, importa incurrir en retroactividad.

La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que las normas de naturaleza procesal resultan de aplicación inmediata a los procesos en trámite, pero para que este concepto tenga fuerza imperativa es preciso que su recepción en juicio no afecte la validez de actos ya cumplidos de conformidad con leyes anteriores⁴. Doctrina que se viola al pretender retrogradar el reclamo de quien ya ha iniciado la vía judicial, con los pertinentes planteos de inconstitucionalidad.

En síntesis: la demanda del trabajador se inició el 2/2/18, vigente la ley 14.997 (BO, 8/1/18) que remitiera a la ley 27.348 sin aditamentos. El Tribunal de Trabajo corrió traslado de la demanda el 5/2/18. La ley 15.057 (BO, 27/11/18) es muy posterior a la traba de la litis, razón por la cual no podía ser invocada para “sanear” la adhesión incondicionada.

La Suprema Corte resuelve el caso con remisión a las pautas de la ley 15.057. Se dice explícitamente en el voto del doctor Genoud que la sanción de aquella incorpora la misma al debate. Y en los demás sufragios que conformaran mayoría se abreva en la existencia de una acción ordinaria (que no existía cuando el actor demandó) para purgar la invalidez de la ley 14.997.

Una ley no se incorpora a un pleito por voluntad de los contendientes y tampoco del Tribunal, si no es material y temporalmente aplicable al caso. Por ello ningún efecto acarrea en este caso la “vista” a las partes frente a su sanción, cuando el expediente ya se encontrara en el seno de la Corte.

La decisión del Máximo Tribunal porta a nuestro entender, en consecuencia, dos errores: omite resolver la cuestión debatida (que se ceñía a la validez de la ley 14.997 según adhesión original), sobre la que trabaran relación las partes y se expidiera el órgano anterior; y se expide en relación a una ley posterior inaplicable al caso.

La solución del tema no debe abordarse con la simple aplicación inmediata de las nuevas leyes a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, pues en la faz procesal la regla se aplica en los términos que explicáramos.

4.- Los efectos de la decisión adoptada en oposición a las premisas que se invocan.

Los votos que hacen mayoría refieren al supuesto carácter protectorio de la instancia administrativa desde que “tiende a asegurar al afectado una más rápida percepción de su acreencia”. Se afirma asimismo que el damnificado es un sujeto de preferente tutela.

La decisión del Máximo Tribunal importa, en sus efectos prácticos, violar las directrices aludidas.

En efecto, la sentencia dispone la incompetencia “en este estado” del Tribunal de Trabajo interviniente. Es decir que el actor, que ya contaba con una acción ordinaria iniciada y con la litis trabada, debería emprender el trámite administrativo para, una vez transitado, volver al tribunal para tramitar la acción ordinaria que ya tenía incoada.

No obsta a ello el argumento de la demandada, que al contestar la acción alegara evacuarla de modo “precario” por la falta de tránsito administrativo. Cabe advertir que el trabajador Marchetti es un oficial de policía, y que la Provincia de Buenos Aires se encuentra autoasegurada. Razón por la cual quien contesta la demanda negando incluso el carácter de dependiente (escrito del 26/6/18) es el propio empleador. A no ser que se trate de un extraño caso de personal policial con empleo clandestino.

Esa dilación profundiza el agravio a las garantías constitucionales (arts. 14 bis y 19, CN) pues importa afectar el crédito.

El accidente en función del cual demandara el trabajador Marchetti aconteció el 6 de febrero de 2016.

⁴ CSJN, 17/3/98, “Cantos, José María c. Santiago del Estero Provincia de y/o Estado Nacional”, CSJN-Fallos, 321:532.

No regía allí la ley 27.348, que ingresara en vigencia el 5 de marzo de 2017, y cuyas reformas de fondo en orden al ajuste del ingreso base se aplicarían a futuro. En efecto, establece el art. 20 de la ley citada que *“la modificación prevista al art. 12 de la ley 24.557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primera manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley”*.

Del mismo modo, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha resuelto contemplar la fecha de acaecimiento de la contingencia para impedir la aplicación de las nuevas normas a las consecuencias no saldadas de hechos anteriores⁵.

Por ello, el trabajador ve licuado su crédito reparatorio anclado a una ley injusta y vetusta, mientras el efecto inmediato atrapa las modificaciones al procedimiento con una amplitud tan vasta que hace jugar para estructurar el escrito inicial en base a previsiones que no existían al momento de incoarlo.

Tales efectos revelan el caos que reina en el terreno del derecho de daños laborales cuando las normas no se articulan en función de los objetivos protectorios que deben guiarlas. Por ello, el trabajador del caso tratado se encontraría mejor cubierto invocando la aplicación del DNU 669/19, que naciera para agraviar el ingreso base de los nuevos afectados y paradójicamente mejoraría el correspondiente al actor. Esto al aplicarse sus modificaciones, en función de su art. 3°, a todos los casos *“independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante”*⁶.

5.- Conclusión.

Aun cuando la sentencia de la Suprema Corte en la causa “Marchetti” amerita un abordaje desde diversas aristas, lo expuesto en los apartados anteriores demuestra que lo allí decidido no puede imponerse automáticamente para el resto de los casos similares, bajo el riesgo de afectar reglas procesales y derechos de fondo, y con el peligro de consagrar nuevos agravios constitucionales.

⁵ SCBA, 14/2/18, “Bustamante, Miguel O. c. Federación”, L. 119.371, entre muchos otros.

⁶ Conforme Dictamen emitido con fecha 21/10/19 por la Sección de Derecho del Trabajo del Instituto de Estudios Legislativos de la FACA sobre el DNU 669/19.